**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1149/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponer una sanción económica consistente en una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Gerente de Calidad de Agua y el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizaron el Gerente de Calidad del Agua, (…)y el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) por escrito presentado el día 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en los que plantearon causales de improcedencia y dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindieron el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndoles por ofrecidas como pruebas, la documental que adjuntaron a su escrito de contestación; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza, así como la confesional a cargo de la impetrante y rindieron el informe admitido como prueba a la parte actora, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **30** treinta de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y se tuvo **por confesa** a la actora de las posiciones que fueron calificadas de legales que fueron todas las formuladas, con excepción de la novena; así como que sólo el ciudadano (…), autorizado del actor, formuló alegatos, el que se ordenó agregar a los autos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan un acto atribuido al Gerente de Calidad del Agua y al Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridades que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la promovente se ostentó sabedora del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la resolución dictada el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de sanción, del expediente con número 1669/P-SAN/FISC/2017; en el que se resolvió imponer una sanción

**Expediente número** **1149/2doJAM/2017-JN**

económica por la cantidad de $5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por la actora, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 10 diez). Medio de Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, emitido por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, los enjuiciados aceptaron, de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades demandadas, plantearon en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que refirieron que no existe el acto impugnado. . .

Causal de improcedencia **que** no **se actualiza,** toda vez que el acto impugnado, tal y como se desprende de las constancias del presente proceso, es evidente que sí existe, independientemente de que, como lo afirman las demandadas, se encuentre debidamente fundado y motivado; de ahí que no resulte cierto el argumento planteado para sostener la actualización de la causal de improcedencia señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impetrante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua del mismo organismo, emitió, dentro del expediente número 1669/P-SAN/FISC/2017, la resolución por la que se le impuso a la justiciable, una multa de 70 setenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de $5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Ciprés número 421 cuatrocientos veintiuno de la colonia Obregón, de esta ciudad; visita que se realizaría el día 6 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la actora expresó, le agravia; toda vez que las autoridades demandadas, al emitirlo, no fundaron su competencia; la que refiere no señalaron que la misma les haya sido legalmente delegada y que la infracción cometida haya sido en materia ecológica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la competencia del Jefe de Fiscalización Ecológica para emitir la resolución que impuso una multa a la gobernada, que los conceptos de impugnación vertidos son infundados e inoperantes y que se anotaron correctamente las disposiciones del Reglamento de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“Litis”* en el presente asunto, estriba en determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción pecuniaria contenida en la resolución impugnada. . . . . .

***SÉXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la promovente en su demanda; debiéndose destacar que éste Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que enumera como: *“1.- “***,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los demás conceptos expresados, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la**misma.****”*** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado como Primero, la parte actora, expresó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **1149/2doJAM/2017-JN**

*“1.- Resultando la competencia, una cuestión de orden público e interés social; merece ser acreditada de forma fehaciente….es menester que acredite plenamente…..que la infracción atribuida es de materia ecológica y no administrativa…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, las autoridades demandadas, al contestar la demanda; plantearon la legalidad de la resolución impugnada por el motivo de la negativa a atender una visita de inspección. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto que se impugna, así como las constancias del presente asunto, este Juzgador estima que el concepto de impugnación planteado resulta **fundado**; toda vez que tal y como lo señaló la parte actora, de la lectura del artículo 109 en su fracción VI, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que el titular del Departamento de Fiscalización Ecológica tiene la facultad para substanciar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previstas en materia ecológica en el Municipio de León, en los términos de ese Reglamento y turnar el mismo para su resolución al titular de la Gerencia de Tratamiento y Reúso; esto es, su competencia está circunscrita únicamente a substanciar el procedimiento y la sanción debe imponerse por el titular de la gerencia mencionada; por lo que la resolución no cumple con dicho precepto; así como tampoco demostró que la sanción que se impuso a la ciudadana (…), sea de carácter ecológico y no meramente de carácter administrativo como parece ser en realidad; pues no debe olvidarse que el motivo de la infracción no fue por la descarga o no de aguas residuales, lo que sí se trataría de una sanción de carácter plenamente ecológico; sino que fue hecha por su negativa a atender una visita de inspección al inmueble, el día 6 seis de julio de ese año 2017 dos mil diecisiete; por lo que la naturaleza de la sanción en este caso, ya no podría considerarse de carácter ecológico; sino de carácter administrativa; de ahí que la sanción en ese supuesto, debía haberse impuesto por la autoridad que en forma genérica, -no específicamente en materia ecológica- contara con la atribución de imponer sanciones administrativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, las autoridades demandadas, omitieron citar los preceptos que las facultan para determinar y aplicar las sanciones previstas por infracciones de carácter no ecológicas, a las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; estando obligadas a acreditar que la resolución fue expedido por autoridad competente y que se cumple con el elemento de validez, que para los actos administrativos, se prevé en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo pues, irrefutable que, de los preceptos citados, nada se establece acerca de la competencia de las enjuiciadas para sancionar por un motivo que no sea estrictamente de carácter ecológico; ello se traduce en que la gobernada, quede en estado de indefensión; ya que esa omisión no le permite conocer a ciencia cierta si efectivamente esas autoridades tienen competencia o no para sancionarla en los términos a que se refiere la resolución impugnada; lo que se traduce en una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, y vulnera lo establecido en el artículo 137, fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren para su validez, entre otros elementos, el que sean emitidos, imprescindiblemente, por autoridad competente, y cumpliendo con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; actualizándose de esta manera las causas de ilegalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento, procede decretar la Nulidad Total del acto consistente en la sanción pecuniaria contenida en la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua del mismo organismo, emitió, dentro del expediente número 1669/P-SAN/FISC/2017, la resolución por la que se le impuso a la justiciable, una multa de 70 setenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de $5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 Moneda Nacional), por el motivo de la negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Ciprés número 421 cuatrocientos veintiuno de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo antepuesto, el criterio que nuestro máximo Tribunal sostiene en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE****. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la*

**Expediente número** **1149/2doJAM/2017-JN**

*autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”* Época: Novena Época. Registro: 177 347. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Pág. 310. Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a efecto de no violar aspectos procesales, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció la gobernada, pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de las posiciones, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; las que fueron calificadas de legales; las que versaron, en cuanto al inmueble ubicado en calle Ciprés número 421 cuatrocientos veintiuno, de la colonia Obregón, que impidió el acceso a los inspectores de Sapal para ejecutar la orden de inspección numero FE/166/1669/2017; que en el domicilio se realizan descargas de aguas residuales; que ha omitido realizar tramites para informar respecto a algún cambio en la actividad comercial de la tenería; y que tuvo conocimiento de los citatorios mencionados; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan; sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución controvertida no fue emitida por autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el **Primero** de los conceptos de impugnación hecho valer, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Procedió el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . .

*TERCERO.-* Se decreta la NULIDAD TOTAL de la Resolución dictada con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua del mismo organismo, dentro del expediente número 1669/P-SAN/FISC/2017, por la que se le impuso a la ciudadana (…), una multa equivalente a 70 setenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), fijada

**Expediente número** **1149/2doJAM/2017-JN**

en la cantidad de $5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 Moneda Nacional); atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1149/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**